



## Boletín de Jurisprudencia y Derecho Migratorio

Año III N° 7 / Septiembre 2022

### Sentencias destacadas del mes

**Corte Suprema revocó fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la acción de amparo presentada en favor de un niño venezolano cuyos padres se encuentran en Chile. Corte Suprema / Apelación amparo / 107651-2022 (29.09.2022).** La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó una acción de amparo presentada por un menor venezolano en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores que no suspendió los plazos durante la pandemia para que los beneficiarios de la Visa de Responsabilidad Democrática pudieran hacer ingreso al país. El Tribunal de primera instancia dispuso que la decisión de la autoridad que declaró que *“el cierre de la solicitud de visas de responsabilidad democrática por haber expirado su vigencia fue adoptada dentro de su competencia y con arreglo a las disposiciones legales y administrativas en que se funda”*, no pronunciándose sobre lo solicitado por el amparado. La Corte Suprema revocó el fallo señalando que debe considerarse los antecedentes fácticos que impidieron hacer uso de la mencionada visa, la convención Internacional del Niño y el principio de reunificación familiar reconocido en la Ley N° 20.430. El fallo fue dictado con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la resolución en alzada teniendo presente las fechas transcurridas entre el estampado de la visa y el cierre de fronteras, y la fecha de interposición del recurso, considerando que no se advierte urgencia en proteger una garantía. [Corte de Apelaciones] [Corte Suprema]

**Corte Suprema confirmó fallo que dejaba sin efecto orden de expulsión decretada en contra de ciudadana ecuatoriana que ingresó de manera irregular al país. Corte Suprema / Apelación amparo / 80678-2022 (13.09.2022).** La Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de amparo interpuesto por una ciudadana ecuatoriana en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana por disponer su expulsión del país. El tribunal de primera instancia señaló que el Intendente solo tiene autoridad para expulsar a un extranjero que ingresa de manera irregular al país una vez cumplida la pena por el delito cometido, lo que en este caso no ocurrió. La Corte Suprema confirmó el fallo señalando que, conforme a la Declaración de Cartagena de 1984 y a los principios de No Devolución y No Rechazo en Frontera, carece de importancia jurídica el hecho de que el ingreso al territorio nacional se haya efectuado de manera irregular, pues en este caso la



salida del país de origen de la amparada fue urgente y precaria, por cuanto no disponía de los medios necesarios para atender su situación médica ni podía acceder a oportunidades laborales. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema declaró como desproporcionada una medida de expulsión del país, si es fundamentada en una condena penal y no en una certeza que la presencia del extranjero resulta perjudicial para los intereses nacionales. Corte Suprema / Reclamo de expulsión / 69625-2022 (21.09.2022).** Un ciudadano ecuatoriano interpuso un reclamo de expulsión directamente ante la Corte Suprema debido a la medida dictada en su contra, la cual estaba fundamentada en una condena penal por el delito de tráfico de migrantes. El máximo tribunal de justicia acogió el recurso, puesto que la medida fue justificada únicamente en criterios de seguridad formales y no en una certeza en cuanto a que la presencia en el país del amparado resultaba perjudicial para los intereses nacionales. [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema reconoció la posibilidad de iniciar el proceso de refugio mediante una presentación de carta en la Gobernación provincial respectiva. Corte Suprema / Apelación Protección / 44265-2022 / (07.09.2022)** La Corte de Apelaciones de Iquique acogió un recurso de protección interpuesto por una ciudadana venezolana a quien se le negó la posibilidad de formalizar su solicitud de reconocimiento de refugiada puesto que no presentó el certificado de autodenuncia. El tribunal de primera instancia acogió el recurso señalando que si se ha reconocido la posibilidad de iniciar el proceso mediante una declaración efectuada ante la policía fronteriza, no hay razón ahora para rechazar la posibilidad de iniciar el trámite mediante la presentación de una carta ante la gobernación provincial. Lo contrario vulneraría el mandato legal de ofrecer ayuda administrativa. La Corte Suprema confirmó el fallo bajo el mismo razonamiento y el voto disidente señaló que de aceptar tal postura se privaría a Policía de Investigaciones de Chile de sus facultades de control migratorio, alterando el procedimiento administrativo reglado al efecto. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó fallo de la Corte de Apelaciones de Talca y dejó sin efecto resolución que deniega la tramitación de Visa de Responsabilidad Democrática por no haber sido presentada la documentación requerida. Corte Suprema / Apelación amparo / 80300-2022 (14.09.2022).** La Corte de Apelaciones



de Talca rechazó un recurso de amparo interpuesto por una ciudadana venezolana en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores por no haber acogido a trámite su solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática. El tribunal de primera instancia señaló que no existe acto ilegal o arbitrario por parte de la autoridad recurrida, pues la negativa a la tramitación de la solicitud se fundamenta en la falta de antecedentes que debió acompañar la amparada, en particular, debido a que no acompañó la hoja de datos de su pasaporte. La Corte Suprema revocó el fallo señalando que la autoridad no otorgó la posibilidad de subsanar la ausencia de documentación, por lo cual su decisión resultaba desproporcionada e ilegal. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

**Corte Suprema revocó sentencia apelada y acogió recurso de amparo dejando sin efecto el rechazo de la solicitud de visa temporaria interpuesta por ciudadanos cubanos en su país de origen.** [Corte Suprema / Apelación amparo / 80296-2022 \(13.09.2022\)](#). La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó una acción de amparo interpuesta por tres ciudadanos cubanos por haber sido denegadas sus solicitudes de visa temporaria. El rechazo fue comunicado bajo la justificación de que no se acreditó su solvencia económica, y, por lo tanto, operaría el artículo 63 N°4 de la Ley de Extranjería. La Corte Suprema revocó la sentencia apelada y acogió el recurso de amparo, debido a que la autoridad administrativa no otorgó la posibilidad a los amparados de subsanar la situación, acreditando su solvencia económica, proporcionando nuevos antecedentes que explicaran su actuar y justificaran su petición, por lo que su decisión de rechazo resultaba desproporcionada. [\[Corte de Apelaciones\]](#) [\[Corte Suprema\]](#)

## Columna opinión

### El difícil camino para solicitar refugio en Chile

De forma paradigmática en las sentencias de este mes se puede vislumbrar que existe una visión diametralmente opuesta entre dos órganos del Estado. Por un lado, en diversos fallos la Corte Suprema, reconociendo la existencia de la migración forzada, aplica la definición ampliada de refugiado, no sólo en casos sobre refugio, sino también en casos de migrantes que poseen órdenes de expulsión por ingreso por paso no habilitado. Por otro lado, el Servicio Nacional de Migraciones restringe la institución del refugio exigiendo más requisitos de los legales para el ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. En esta columna, me abocaré a analizar esta última situación, señalando en la conclusión, los efectos que esta decisión acarrea para los solicitantes de refugio.



Como se puede vislumbrar en algunos fallos, en este y en pasados boletines, el Servicio Nacional de Migraciones insiste en denegar el ingreso al procedimiento de asilo, exigiendo como requisito la presentación del certificado de autodenuncia ante Policía de Investigaciones de Chile para personas que hayan ingresado por paso no habilitado.

El Servicio argumenta para solicitar la autodenuncia los artículos 8 y 35 del Decreto N° 837 y el artículo 10 de la antigua Ley de Extranjería -actualmente el artículo 166 de la Ley N° 21.325. Entiende el Servicio que los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad alegando una razón justificada para ello. La autoridad en este caso, sería, conforme al actual artículo 166, la Dirección General de Investigaciones.

Por lo tanto, en virtud de las disposiciones citadas, el Servicio Nacional de Migraciones interpreta que es una exigencia para aquellos extranjeros que hayan ingresado por paso no habilitado que, previo a formalizar su solicitud, deban concurrir a la autoridad contralora referida (Policía de Investigaciones) con el objeto de poner en conocimiento su ingreso a territorio nacional.

Lo anterior, concluye el Servicio, permite *“conciliar el objetivo de la institución de refugio y al mismo tiempo [...] con el propender a una migración regular, segura y ordenada. No establecer como condición el cumplimiento de la legislación ordinaria, [...], generaría una especie de incentivo a la inmigración irregular.”* (Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 38451-2021)

Sobre la exigencia de la autodenuncia, el año 2019 la Contraloría General de la República señaló que el -en ese entonces- Departamento de Extranjería y Migración no contaba con instructivos o manuales de procedimientos sobre la formalización de la condición de refugiado, lo que era un riesgo ya que se exigían requisitos distintos a los establecidos en la ley N° 20.430 y su reglamento.

Sin embargo, este informe no tuvo mayores consecuencias, ya que al día de hoy, tres años después, la autoridad administrativa insiste en exigir este problemático requisito que ya ha sido debidamente corregido en múltiples ocasiones por la Corte Suprema, como por ejemplo en su sentencia Rol N° 106112-2022, donde señala: *“Que la Ley N° 20.430 no contiene ninguna disposición que obligue a aquellos extranjeros que hubieren ingresado clandestinamente al país a “autodenunciarse” como condición previa para formalizar la solicitud de refugio. Por su parte, la disposición citada por el Servicio recurrido -artículo 10 de la Ley de Extranjería- tampoco lo señala de manera expresa (...).”*



De lo expuesto se desprenden algunas consecuencias, o recomendaciones. Primero, resulta relevante que el Servicio adopte las medidas necesarias para asegurar la debida protección e interpretación de las normas, derechos y principios contenidos en la Ley N° 20.430 y normativa internacional relacionada, como es la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, para dar estricto cumplimiento a ellas, prevaleciendo la interpretación de la Ley sobre protección de refugiados, por sobre su reglamento en caso de antinomia.

Segundo, de persistir con su interpretación, el Servicio estaría vulnerando los principios que la misma normativa nacional establece. Así, al no asegurar una debida protección e interpretación de las normas se afecta el principio de no devolución, un principio general del derecho, que además está establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la propia Ley N° 20.430.

Exigir la autodenuncia a las personas que ingresaron por paso no habilitado, implica la posibilidad de que les sea dictada una orden de expulsión antes de ingresar al procedimiento de asilo, infringiendo así la prohibición referida al enviarlos a su país de origen.

En cambio, si se les permite formalizar la solicitud sin este requisito, se hace efectiva la aplicación de este principio, permitiendo a las personas permanecer en el país y que se siga el procedimiento de determinación de la condición de refugiado. Por lo tanto, se recomienda al Estado de Chile implementar un mecanismo de registro para aquellos solicitantes de asilo que ingresaron por paso no habilitado, sin que éste implique debilitar una institución tan relevante para los derechos humanos, como lo es el refugio.

**Javiera Acuña Ramos**

**Estudiante de Derecho / Pasante SJM**

[Las opiniones vertidas en esta columna son de exclusiva responsabilidad de su autor/a y no representan necesariamente el pensamiento de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez]